



**Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 133/2019 TAD.  
Suspensión cautelar.**

En Madrid, a 6 de septiembre de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de medida cautelar formulada por D. XXX, actuando en nombre y representación del concursante colectivo XXX consistente en la suspensión de las resoluciones recurridas en el expediente de apelación 3/2019 dictadas por el Comité de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Único.**- Con fecha 2 de agosto de 2019 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por XXX en nombre y representación del concursante colectivo XXX contra tres resoluciones idénticas del Comité de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo, Expediente 3/2019, por la que se impone a tres integrantes del equipo (conductores de los vehículos X, X y X) la sanción a cada uno de ellos de una penalización de pérdida de cinco posiciones en la clasificación provisional de la carrera 3 celebrada en el Campeonato de España de F4 en fecha 23 de junio de 2019 en el circuito de Valencia y con carácter accesorio imponer una multa económica de 1.000€

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión cautelar de las sanciones contempladas en las resoluciones recurridas.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.**- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de medida cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.**- Concorre en el recurrente los requisitos de capacidad, legitimación y representación de los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Segundo.**- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

**Tercero.**- Las medidas provisionales vienen reguladas, con carácter general para el procedimiento administrativo, por el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en sede de recursos en el artículo 117 de dicha norma, y con carácter especial para la disciplina deportiva por el artículo **41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que establece:**

*"1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.*

*2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables."*

**Cuarto.**- Solicita el recurrente, como medida cautelar la suspensión cautelar de las sanciones impuestas en tanto este Tribunal Administrativo del Deporte no se pronuncie de forma definitiva sobre el recurso presentado.

**Quinto.**- Los requisitos que se deben tener en cuenta para adoptar la resolución de suspensión cautelar solicitada son, según reiterada jurisprudencia, los siguientes:

- 1.- Petición expresa de suspensión cautelar al tiempo de formalizar el recurso.
- 2.- Acreditar y alegar la existencia de daños de imposible o difícil reparación.
- 3.- Fundar la petición en la existencia de un aparente buen derecho.
- 4.- Que se asegure el cumplimiento de la posible sanción si ésta se confirma.

En el presente caso, salvo el primer requisito, ni se alegan ni se acreditan, el resto de los exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, para la concesión de la tutela cautelar. Para comenzar, no existe imposible o difícil reparación, la variación en la posición de la clasificación de la carrera en concreto puede repararse al dictarse la resolución definitiva sin que exista una urgencia actual que se haya alegado y probado en la suspensión solicitada e igualmente ocurre con la sanción económica.

Tampoco se alega por el recurrente la apariencia de buen derecho y en cualquier caso dicha apariencia precisa que la cuestión a decidir no exija apenas análisis o, al menos, que prima facie, pueda resultar casi evidente el juicio a adoptar.

**Sexto.-** De este modo, para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. El primero es que la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva; y el segundo es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

Con independencia de cualquier otra consideración, en el presente caso y en atención a las circunstancias reseñadas, este Tribunal Administrativo del Deporte no aprecia, a la vista de las alegaciones del recurrente, la concurrencia de ese pretendido *periculum in mora* ni esa apariencia de buen derecho que pudiera justificar la adopción de la medida cautelar solicitada, no contando con la necesaria convicción que ampare, con relación a la solicitud de medida cautelar, la suspensión solicitada.

Todo ello por supuesto, sin que se prejuzgue el sentido de la resolución que en su momento se dicte sobre el fondo del asunto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

**DENEGAR LA SUSPENSIÓN CAUTELAR SOLICITADA** en el presente expediente formulada por D. XXX, actuando en nombre y representación del concursante colectivo XXX consistente en la suspensión de las resoluciones recurridas en el expediente de apelación 3/2019 dictadas por el Comité de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

